

SENTENCIA N° ciento siete/2014. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los 23 días del mes de Septiembre de dos mil catorce, se constituye el Tribunal de Impugnación conformado por los Sres. Jueces Dr. Richard Trinchero, quien presidió la audiencia, y los Dres. Alejandro Cabral y Florencia Martini, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial "M. V., J. S/ Abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por ser la víctima menor de 18 años", identificado como legajo OFINQ 823/2014 (Ex expediente N° 11/13 del registro de la ex Cámara Criminal N° 1, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia), seguido contra J.. M.. V., DNI N° ....., hijo de R. M. V. y de N. E. Z., Nacionalidad argentina, nacido en la localidad de Catuna (Prov. De La Rioja), el día 29 de enero de mil novecientos ....., soltero, de ocupación mecánico, domiciliado en calle ..... de la ciudad de Neuquén.

Siendo originario el presente caso a resolver del antiguo sistema procesal penal, la Oficina Judicial imprimió el procedimiento correspondiente a la impugnación ordinaria previsto en los artículos 243 y siguientes del nuevo ordenamiento adjetivo (Ley 2784), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el día ocho de septiembre de dos mil catorce, oportunidad en que el impugnante expuso los fundamentos del entonces recurso de casación.

En la audiencia mencionada intervino el Sr. Defensor oficial, Dr. Gustavo Vitale y en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Rómulo Patti.

**ANTECEDENTES:**

**A)** Por sentencia N° 58 del registro de la Cámara en lo Criminal N° 1, dictada el día veinte del mes de noviembre del año dos mil trece, se resolvió condenar a J. M. V., de demás circunstancias personales ya indicadas, como autor material penalmente responsable del delito de Privación Ilegal de la Libertad en perjuicio de V. A. C. (arts. 142 inc. 1 del Código Penal), a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas del proceso.

**B)** La Defensa oficial interviniente en representación de los intereses del encartado dedujo, el día 05/12/2013, recurso de casación contra el referido pronunciamiento.

En oportunidad de la audiencia del art. 245 del CPP, el Dr. Vitale amplió fundamentos. El letrado impugnante expresó que, tal como lo sostuvo el Dr. Telleriarte, existe en el caso una situación de duda razonable que impide dar por probado con certeza el hecho de privación ilegal de la libertad por el cual fue condenado. Por ello se pide se deje sin efecto la condena. Se le imputa que habría subido a un vehículo a V. C., el 20/11/10 aproximadamente a las 21:20hs en intersección de calles Matheu y Las Gaviotas del Barrio San Lorenzo. Dice que hay ya un atisbo de duda en la declaración de R. J., una vecina que vio el auto estacionado en el domicilio del imputado M. V.. Hay una suerte de imprecisión horaria en la cual se basa el fallo, ya que sostiene que la vecina no puede asegurar que entre las 20 y las 22 hs el vehículo haya estado estacionado en su casa, pero si antes y después; con lo cual ya hay una duda, si el hecho habría durado una hora entre las 21:20 y las 22:20hs, más el tiempo que llevaría dirigirse a su casa, esto significa que tendría que haber llegado alrededor de las

22:30hs., cuando a las diez ya estaba estacionado allí en su domicilio. Manifiesta que el vehículo estaba allí porque en la tarde de ese mismo día había habido un enfrentamiento por unas desavenencias con esta familia las que le habrían apedreado el auto y dañado la luneta, y el mismo estaba allí para que la policía constate la rotura del vidrio del auto. Expresa que la sentencia se basa en las declaraciones de dos empleadas de una estación de servicio donde se dice que, después del hecho, cuando habría sido liberado el chico, habría ido a esta estación donde lo ven llegar con cierta conmoción emocional y con las manos atadas. Eso es lo que dicen las testigos. En realidad no son testigos presenciales del hecho sino que dan cuenta de lo que habría sucedido cuando llega a la estación de servicio, sin saber qué sucedió con anterioridad. El único testigo en el que se basan, sería un testigo presencial que ve cuando el joven era introducido a la fuerza en el vehículo por el imputado. Dice que se trata de una persona que era parte del grupo de la familia de C., que efectuó una declaración mendaz para favorecerlos. De manera que esto no prueba el hecho. Además hay una razón para que el testigo pueda mentir, el Dr. Telleriarte marcó la inverosimilitud de esta declaración porque si se trata de una persona amiga de la familia C., y observa que secuestran a su hijo ni siquiera realizó una presentación policial o puso en conocimiento de la familia de la víctima. Manifiesta que esto debe ser valorado en el contexto de una relación de enemistad que configura el móvil para involucrar falsamente a otra persona. No sería igual si no hubiera esta situación de enfrentamiento entre las familias. Al mismo tiempo el hecho mismo se presenta como inverosímil, dado que no habría motivo

para privar la libertad del joven. Esa falta de motivación es precisamente porque el hecho no ocurrió como se denuncia o al menos existe una duda seria al respecto. Dice que en primer lugar quiere dejar pedida la absolución del imputado por no existir certeza de los presupuestos de responsabilidad penal. Y en segundo lugar, si la imputación que existía antes, que era más grave -delito contra la integridad sexual- no permitió que en su momento el imputado pudiera pedir la suspensión del proceso a prueba, ahora quedaría habilitada, máxime cuando ha quedado sin efecto el recurso de la querrela, quedando en claro que la calificación definitiva no firme habilita la suspensión del proceso a prueba y el Sr. M. V. no tiene antecedentes. Agrega que no tiene sentido que tenga una condena condicional cuando puede tener un instituto que fue legislado para evitar las condenas condicionales y tratar que el mismo fin se pueda cumplir evitando el antecedente. Por ello, subsidiariamente, para el caso que no fuera receptado el requerimiento de absolución, deja pedida la suspensión del juicio a prueba, para cuyo caso pide se requiera la opinión del fiscal y, en su caso, se fije una audiencia al efecto.

**C)** El Ministerio Público Fiscal consideró que la sentencia que se pretende atacar con los argumentos que en principio ya habían sido volcados en el escrito casatorio y hoy devenido en los argumentos de impugnación, no conmueven la estructura de la misma, la cual se encuentra ajustada a derecho, a las constancias de la causa, y conforma un análisis lógico de la aplicación de la sana crítica racional a los hechos que fueron traídos a conocimiento por aquel entonces a aquella Cámara Criminal. Dice que tan es así que sobre las imputaciones originarias sólo concluye en

responsabilizar al imputado en uno de los hechos denunciados por considerar que no había elementos de prueba; la misma fiscalía no acusó y ello fue recogido por la Excma. Cámara para arribar a una absolución. En concreto, sobre el hecho que subsiste, ocurrido el 20/11/10 en horas de la noche, sólo permanece la privación ilegítima de la libertad. Dice que el primer voto, hizo un análisis exhaustivo de cuáles eran los elementos a tener en cuenta para tener por acreditado este hecho y la calificación que se otorgara que era la del art. 142 inc. 1° del CP. Agrega que no obstante haber solicitado una sanción de efectivo cumplimiento, el Tribunal entendió que debía aplicarse una sanción en suspenso. Que allí es donde se valora básicamente no sólo la denuncia del joven C., dando credibilidad a sus dichos en ese aspecto, sino también la credibilidad de los dos testigos directos e inmediatos, que son las dos empleadas de una GNC que está ubicada en calle Bahía Blanca y que intervinieron de forma rápida cuando les fue alertada la presencia de este joven en el baño de esta GNC, pudiendo advertir que se encontraba shockeado, angustiado, con sus manos atadas con el cordón de sus propias zapatillas, circunstancia que fue valorada en la sentencia, ante la imposibilidad "per se" de sujetarse o atarse de esa forma. Dice que estas empleadas son M. y R., conforme surge del propio voto inicial de la sentencia. Respecto del testimonio de R. J., manifiesta que es cierto que no lo deja pasar inadvertido en su análisis el voto del Dr. Repetto, que si bien esta mujer tuvo una demora, una dilación en poner en conocimiento lo que ocurrió, la alta conflictividad barrial genera que no haya una obligación directa de aportar un dato, que a posterior sí lo hace. Entiende que si la defensa hubiese entendido que

había una connivencia, no aportó ninguna prueba para destruir esta idea de que la Sra. R. J. declaró o hizo su aporte a esta investigación con la clara animosidad en contra del imputado. En tal sentido, dice que se han hecho informes psicológicos para tratar de develar la credibilidad de las versiones y lo cierto es que se ha arribado a un pronunciamiento de responsabilidad respecto de este hecho que guarda visos de credibilidad, tal como lo entendió la Cámara al pronunciarse, de modo tal que entiende que debe confirmarse el fallo. Respecto del planteo que formula sobre el final el Sr. Defensor, considera que la petición originaria de prisión efectiva fue desestimada al momento de dictarse la sentencia. Expresa que la fiscalía no planteó ningún recurso al resultado de la aplicación de una sanción en suspenso. Que esta situación se asimila bastante a aquellas mutaciones que preveía el art. 358 bis del viejo código, lo que habilitaba a solicitar la suspensión del juicio a prueba. En este contexto, considera -tomando como base el principio constitucional pro homine-, que no hay impedimento alguno para otorgar la suspensión luego de escuchar los ofrecimientos que correspondan. Ello así, porque es un instituto que no está meramente instituido a los efectos de lograr la celeridad de los trámites o el resguardo de pautas de economía procesal, sino que es un derecho que posee el imputado. Agrega que toda vez que este pronunciamiento no está firme, se permita -sosteniendo el auto de responsabilidad-, la suspensión del juicio a prueba.

**D)** Cedida la palabra al imputado el mismo manifestó: jamás tuve un mal antecedente, esta familia inventó esto. Que se termine con esto, porque mi conducta siempre ha sido intachable, jamás tuve problemas con los

vecinos. Esta familia inventó eso de que secuestré el hijo, el horario no coincide, porque yo -como dijo el abogado-, el auto estaba en mi casa y estuvo toda la noche esperando que venga el perito, la policía. Hice una denuncia que nadie leyó, ni el juez la leyó antes que abriera esta causa. No tendría por qué tener esta causa. Ellos me atacaron a mí. Me perjudicaron a mí, moralmente y económicamente. Nadie me respondió, la justicia no me respondió. Solamente me atacó, me trajo a juicio, me hizo ir y venir, perder trabajos. Tengo diez mil testigos, con un solo testigo me probaron y me condenaron; todos los vecinos pueden comprobarlo, quise traer prueba de que venden droga, que cortan autos, que atacan a todo el mundo; son problemáticos con todos los del barrio. No sé hasta dónde tengo que esperar. Yo a ese chico lo tuve trabajando cuando el padre estaba preso, cuando al hermano lo habían matado. Lo ayudaba a salir de la delincuencia y hoy me siento damnificado por él. Sé que él no fue, porque si a él lo traen, va a decir la verdad, porque la madre fue la mentora de esto. Son violadores, son asesinos de un tachero y venden droga. Tienen todas las causas. Yo fui laburante toda la vida, lo puedo demostrar, vayan y averigüen quien soy yo, pero desde hace cuatro años que vengo para arriba y para abajo por esta causa, y mi familia también fue atacada. Mi señora cuando sale a la calle la agreden; mi hija también fue atacada, hoy tiene dieciocho años, tenía dieciséis cuando la atacaron, y nadie nos defendió; fuimos apedreados, nos rompieron nuestros autos y nos siguen atacando. Y a ellos le dan beneficios ¿hasta cuándo?. No sé qué tengo que hacer. Al otro día, cuando salió esto en los diarios, todos me defendieron y yo presenté el auto, me hicieron un allanamiento; se ríen en la cara de nosotros y se están

riendo de ustedes porque esto es un invento, no tienen un argumento para nada, el testigo que puso es un soldadito que vendía droga para ellos. Ese testigo apareció un año después de iniciada la causa. Averigüen quién es ese testigo. Cómo puede ser que secuestre a un chico a dos cuadras de mi casa. Me conoce todo el mundo, cómo voy a secuestrar a un chico a dos cuadras de mi casa, con mi auto, todo el mundo me conoce. El tipo que dice que me vio, ¿cómo pudo verme si mi auto tiene vidrios polarizados? Y la persona que baja lo hace del lado derecho. Es un invento. La psicóloga igual, no sabe qué decir la psicóloga. Estoy siendo juzgado injustamente, así es como me siento hoy.

El Dr. Vitale, ante los dichos de su defendido, agrega que advierte una circunstancia nueva que no conocía, porque él no fue defensor en esta causa. Dice que el testigo (B.), el que su asistido mencionó como soldadito de los C., dice que lo vio bajar a él del auto, mientras que en la imputación el que se dice que baja es el acompañante. Que esta diferencia es trascendente, porque cambia la imputación, cambia el hecho.

Preguntado el Sr. Fiscal por el Dr. Cabral respecto de la pena solicitada en el alegato final del debate, el mismo contesta que el pidió una pena de efectivo cumplimiento; cuatro años de prisión.

El defensor pide la palabra y describe la imputación diciendo: "el imputado interceptó al menor", resaltando que es el acompañante del imputado en el rodado el que descendió del mismo.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse la Dra.



Florencia Martini, luego el Dr. Richard Trincheri y, finalmente, el Dr. Alejandro Cabral.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

**PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.**

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

El **Dr. Richard Trincheri** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Alejandro Cabral** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.**

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Habré de analizar en primer término la base probatoria sobre la que se expiden los sentenciantes, en tanto el impugnante ataca el valor probatorio de los testimonios de E. D. M., Y. N. R. y R. B., como "prueba objetiva e independiente" (en los términos del voto del Dr. Andrés Repetto) que respalda la denuncia de V. C., entendiendo que existe una situación de duda razonable que impide dar por probado con certeza el hecho de privación ilegal de la libertad por el cual fue condenado. En un segundo momento escrutaré la valoración que el primer voto realiza respecto del testimonio de R. J. en lo que

respecta a la franja horaria en la que la testigo no pudo observar el vehículo Gol -propiedad del imputado- en el domicilio de éste, y su incidencia en la acreditación de las circunstancias temporales de la imputación.

El día 18 de agosto de 2011, se le imputó a J. M. V. el siguiente hecho: "el día 21 de noviembre de 2010 a las 21:20 horas, en intersección de calles Las Gaviotas y Matheu del Barrio San Lorenzo de la ciudad de Neuquén, en circunstancias en que conducía su vehículo Volkswagen Gol dominio ..... de color negro con vidrios polarizados, interceptó con su rodado al menor C. V. quien circulaba a pie, oportunidad en que su acompañante -de quien se desconoce dato alguno- le exhibió un arma de fuego, lo tomó del cuello y -pese a la oposición de la víctima- lo introdujo violentamente al interior del rodado. Inmediatamente le subieron la remera al joven C., tapándole la cara y arrojándolo contra el asiento trasero, mientras transitaban por el centro de esta ciudad, apuntándole en todo momento con el arma. Enseguida, le exigieron que se saque los cordones con los que ataron sus muñecas como así también que diera a conocer el teléfono de su progenitora para pedir dinero. Posteriormente detuvieron la marcha del vehículo y M. le dijo: "qué lindo culo que tenés" tocándole las nalgas, luego M. sacó su miembro masculino fuera del pantalón, tomó la cabeza del menor y le dijo: "chupa, pibe, chupa, chupa" obligándolo a que le practique sexo oral. Más tarde reanudaron la marcha y aparentemente ante la presencia policial, detuvieron el vehículo dejándolo ir al menor de edad. Que el joven corrió hacia la estación de servicios de GNC sita en intersección de

las calles Bahía Blanca y Mazzoni de esta ciudad, lugar donde fue auxiliado por los empleados de la empresa”.

En lo que respecta al agravio del impugnante, el primer voto (punto 5 de la sentencia) dice: “En cuanto al fondo de la cuestión planteada también he de coincidir en lo sustancial con el alegato sostenido por la fiscalía, al considerar que efectivamente se encuentra acreditado, sin lugar a dudas, que J. M. V., el día indicado, a la hora señalada y en la intersección de las calles Matheu y Las Gaviotas del barrio San Lorenzo, junto con otra persona no identificada hasta la fecha, interceptó al menor V. A. C., subiéndolo por la fuerza al vehículo Volkswagen Gol de su propiedad, y privándolo de su libertad ilegalmente durante un período de tiempo de aproximadamente *una hora*”.

*“Para tener ello por acreditado valoro especialmente los testimonios prestados por E. D. M. y Y. N. R., ambas empleadas de la estación de servicio GNC ubicada en calle Bahía Blanca, lugar al que corrió en busca de ayuda el joven C.o luego de que fuera liberado por sus captores. Ambas fueron coincidentes en afirmar que el joven se refugió en el baño de dicho local, encontrándose llorando, angustiado y en estado de shock. Afirmaron que cuando lo encontraron en el baño, luego de que otros jóvenes le avisaran, pudieron constatar que sus manos estaban atadas con los cordones de sus zapatillas, atadura que por obvias razones no pudo desplegar la propia víctima”.*

“M. fue muy explícita cuando manifestó que la angustia que transmitía el joven era real, lo que torna inverosímil la versión de que pudo haber efectuado una escena

armada y programada con la única finalidad de perjudicar al imputado”.

“Resultó sumamente esclarecedor el testimonio de la Señora R. J., vecina de la familia del imputado, quien relató que el día del hecho ella pudo ver que había ocurrido una discusión entre M. V. y los miembros de la familia C., como consecuencia de lo cual le habrían roto la luneta del vehículo Gol con una piedra. Que a partir de ese episodio salió de su vivienda alrededor de las 19 o 19:30 horas, permaneciendo en la vereda con la esposa de M. V. hasta aproximadamente las 20 horas, luego de local regresó a su vivienda, pudiendo ver el vehículo en cuestión estacionado en su garaje como resultaba habitual, recién después de las 22 horas. Es decir que entre las 20 y las 22 no puede asegurar que el vehículo haya estado estacionado en la puerta de su casa como afirmó el imputado”.

“De ello surge que resulta perfectamente posible que el imputado se hubiera retirado en el vehículo entre las 20 y las 22 horas, sin que fuera advertido por su vecina, desacreditando así la coartada que intentó esgrimir la defensa”.

“Por otra parte el testigo R. B. afirmó haber visto alrededor de las 21 o 21:30 horas al imputado frenar su automóvil en calle Las Gaviotas y Matheu, y subir por la fuerza al joven C., retirándose inmediatamente del lugar. La defensa intentó desvirtuar dicho testimonio porque, a su criterio, no resulta verosímil que una persona que ve como suben por la fuerza a un joven a un vehículo, no dé inmediato aviso a la policía y/o a los familiares de la víctima. Quizás resulta descabellado, pero de ninguna manera inverosímil (...) es lamentable pero es cierto la falta de

compromiso ciudadano en muchos casos. De allí que a mi modo de ver no resulta irrazonable que aun habiendo visto dicha conducta no haya dado aviso a la policía (...) en cualquier caso no alcanza con que la defensa se limite a poner en tela de juicio un testimonio por la simple razón de que le parezca absurdo. Debió, en todo caso, preparar su defensa presentando pruebas que desvirtúen dicho testimonio, pero no limitarse a afirmar su invalidez como prueba de cargo por el simple hecho de no creerle (...) a mi modo de ver este testimonio termina de acreditar la responsabilidad que la fiscalía y la querrela atribuyen a J. M. V. respecto de la privación ilegal de la libertad, la que doy por plenamente acreditada”.

Como el primer voto se asienta en el relato de la víctima, valorando la prueba objetiva e independiente que la respalda en el hecho calificado como privación ilegítima de la libertad por el que se condena y de ese modo arriba a la conclusión condenatoria, habré de principiar por el análisis del relato de V. A. C..

El primer obstáculo que se presenta al analizar el fallo, es la ausencia de descripción de los testimonios prestados en el debate (salvo los extractos de R., M., J. y B. que toma el primer voto al momento de realizar la valoración de la prueba en el punto 5), los que tampoco obran en las actas de debate que integran la sentencia. No obstante, en consideración que se trata de un recurso de casación del antiguo sistema procesal, y que el propio fiscal sostiene que la sentencia “se encuentra ajustada a derecho, a las constancias de la causa, y conforma un análisis lógico de la aplicación de la sana crítica racional a los hechos que fueron traídos a conocimiento por entonces a aquella Cámara Criminal”, y en ese sentido, se

encuentran incorporadas por lectura las distintas piezas procesales que se detallan en el acta de fs. 311/vta. a saber: planilla de procedimiento policial de fs. 1/vta., acta de procedimiento policial de fs. 2/vta. y croquis de fs. 3; acta de denuncia de M. G.o de fs. 4/vta., 29 y 174; acta de allanamiento de fs. 14/vta., acta de requisa de fs. 21, fotografías de fs. 14/vta., acta de requisa de fs. 21; fotografías de fs. 67/8, acta de reconocimiento y entrega del vehículo de fs. 27; escrito del imputado de fs. 49/51, fotografías del rodado secuestrado de fs. 63, 99, acta de Cámara Gesell de fs. 76 y DVD, indagatoria de fs. 112, 238/vta; informe de RNR de fs. 114, fotocopia de libro de parte diario de Comisaría 16 de fs. 135/140, expte. 45838/10 del Juzgado de Instrucción Nro 1 que corre por cuerda, fotocopia de partida de nacimiento de V. A. C. de fs. 242 y 279, informe bioquímico de fs. 72/vta.; informe de Cámara Gesell de fs. 77/78, 204/5 y CD de fs. 263; informe psicodiagnóstico, informe papiloscópico de fs. 181 y 184, informe de la Fundación Favaloro de fs. 188/191; informe de Psiquiatría forense de fs. 236, habré de analizar aquellos vinculados a los agravios del impugnante como así a la refutación de los mismos por el Ministerio Fiscal en oportunidad de la audiencia prevista por el art. 245 del CPP. En particular el relato de V. A. C. en tanto es éste el basamento de la imputación que luego el sentenciante apoya en pruebas objetivas e independientes.

Relato de la víctima: En la planilla de procedimiento policial de fs. 01 (fecha 20/11/10, hora 22:20), consta que se entrevista al menor C. V. A., el cual manifestó que al momento de dirigirse al domicilio de su amigo en el barrio San Lorenzo en calle Las

Gaviotas fue abordado por un vehículo marca Gol de color negro con vidrios polarizados en donde se movilizaban dos personas de sexo masculino quienes lo obligan a subir al vehículo y lo atan de manos con el cordón de sus zapatillas, como así le manifiestan (tex) "quedate quieto que no te va a pasar nada, tus padres tienen plata" (tual). Se deja constancia que al momento de entrevistar al menor este se encontraba en compañía de su madre.

En el acta de procedimiento de fs. 02 (20 días del mes de noviembre del año dos mil diez, siendo las 22:20hs) consta que: "constituidos en calle Bahía Blanca y Mazzoni a solicitud del Comando nos entrevistamos con el menor C. V. A. de 14 años de edad (...) quien nos manifiesta que al momento de encontrarse dirigiéndose hacia el domicilio de su amigo en el barrio San Lorenzo en calle Gaviotas en cercanías de la Escuela n° 193 fue levantado por un vehículo marca Gol, de color negro, con vidrios polarizados, el que tendría la luneta trasera dañada como así que recuerda la primer letra del domino del dicho vehículo, siendo la letra ".....". En dicho vehículo se movilizaban dos personas de sexo masculino y, según lo dichos del menor, conoce a uno de ellos, una persona de 1,70 mts de estatura, tez blanca, de contextura física semirrobusta, pelado y que su nombre sería J. M., quien conducía dicho vehículo. El otro sujeto no lo recuerda, en razón de que al momento de ingresarlo al vehículo por la fuerza le cubrieron el rostro con su remera y le ataron las manos con uno de los cordones de sus zapatillas, como así que esta persona le decía (tex) 'quédate quieto y no te va a pasar nada; tus padres tienen plata' (tual), amenazándolo con un arma de fuego aparentemente 9 mm (...) continuando con la diligencia se deja constancia que el

hecho habría ocurrido entre horas 21:15 y 22:10 que fue donde lo habrían soltado, no recordando calle o lugar; que recuerda que llegó corriendo a la estación de servicio GNC de calles Bahía Blanca y Mazzoni, en donde pidió ayuda y le prestaron un teléfono para llamar a sus padres. Se deja constancia que al momento de entrevistar al menor, éste se encontraba en compañía de su madre, la ciudadana G. M. de 56 años de edad (...) quien era la que aportaba datos de lo sucedido en razón de que al momento de ser entrevistado con el menor, éste se encontraba en compañía de su progenitora (...)".

A fs. 04, obra el acta de denuncia judicial (21/11/10, 00:31hs) en la que consta que M. G. informa que el hecho ocurrió en Las Gaviotas y Matheu del Barrio San Lorenzo Norte de la ciudad de Neuquén, "(...) que sospecha de M. J., es de apodo ....., se domicilia en ..... San Lorenzo Norte, posee un vehículo Gol de color negra de 5 puertas con la luneta trasera rota; éste se encontraba con otro sujeto común que no lo conoce. El segundo sujeto común portaba un arma de fuego 9 mm de color negra como la de la policía (...) que no le sustrajeron elementos (...) que el día de ayer y siendo las 22:19hs, en momento de encontrarme en mi domicilio recibo un llamado telefónico de parte (de) mi hijo V. A. C., de 14 años, el cual me hacía conocer que lo habían levantado en un vehículo, al escuchar esto le consulto a mi hijo en donde se encontraba y él me respondió que se encontraba en la GNC de la Bahía Blanca, y que había pedido prestado un celular, una vez llegó al lugar, se encontraba la policía, y le consulto a mi hijo qué le había pasado, haciéndome saber que en la fecha y siendo las 21:20hs



aproximadamente en momento de ir caminando solo hacia la casa de un amigo que se domicilio en calle Dr. Ramón ubicado en el B° San Lorenzo es interceptado por el 2do sujeto quien le manifiesta "....." y lo toma del cuello y lo introduce por medio (de la) fuerza al interior del vehículo que describí, una vez en el interior del rodado, mi hijo me contó que le

suben la remera tapándole la cara y lo tira contra el asiento trasero, subiendo este sujeto con mi hijo, lo coloca contra el asiento apuntándole con la pistola 9 mm que describí, y lo comienzan a pasear, como así este sujeto le ordenó que se saque los cordones de sus zapatillas ata sus dos muñecas (...), mientras paseaban el sujeto que retenía a su hijo le decía a ~~Merele que en común para ahí pedine plata, rap por que pedían una~~ camioneta y un camión, en un momento del recorrido detiene el vehículo, como el sujeto común lo saca del interior del vehículo, y M. le dice qué lindo cul...tenés y lo toca, luego M. le decía al sujeto común que le pegue un tiro y este le respondió "yo por \$1500 pesos no mato a nadie", diciéndole a mi hijo "guachín maneja", y salió corriendo hacia a la Estación de Servicio, en donde lo ubiqué, buscando ayuda, como así mi hijo se encontraba atado con el cordón, siendo asistido por una de las chicas de la estación de servicio GNC, ubicado en Bahía Blanca y casi vías, luego llegó el personal policial y nos invitaron a radicar la denuncia, como así el oficial de servicio no(s) solicita que acerquemos al menor al hospital para ver si se encontraba lesionado, una vez arribados al hospital somos atendidos por el Dr. Palacios, el cual hizo saber que si se encontraba sin lesiones no lo atendía, que para eso está el médico policial (...) se trataría de mi vecino M., además posee un vehículo

de esas características. Mi hijo no es de fabular. Los sujetos se encontraban en estado normal. M. según dichos de mi hijo sólo manejaba y lo toca sus partes íntimas al momento de bajar del vehículo. El segundo sujeto lo toma a mi hijo y lo ata, colocándole una pistola en la cara. La pistola era de color negra. Los sujetos no efectuaron ningún tipo de disparo. Fue amenazado de muerte. Siente mucho miedo por lo que le tocó vivir. A simple vista no fue lesionado, sólo tenía las marcas de las ataduras en las muñecas, producidas por el cordón. Mi hijo si ve a M. lo reconoce, además lo reconoció la voz y el vehículo, y su sobrenombre, P..... Nunca antes habíamos vivido una situación de estas características. Yo conozco a M. y sólo sé que vende vehículos. Mi hijo sólo vio un solo arma de fuego. No sabe porque sector lo llevaron, por lo tenían acostado en el asiento trasera, tapado con su propia remera. Al segundo sujeto común si lo ve lo podría reconocer, no pudiendo saber si por fotos (...)"

A fs. 29 obra ampliación de denuncia judicial del menor V. A. C., asistido por su madre (17 de diciembre de 2010): "que hago mi presentación en esta unidad policial a los fines de ampliar denuncia que realizada días atrás respecto al secuestro que sufrí cerca de la Escuela nro. 193 a la que asisto yo, siendo en momentos en que yo iba caminando solo a la casa de mi amigo K. no recuerdo el apellido, que en un momento para al lado mío mi vecino J. M., se baja un tipo de unos 30 años de edad tez blanca cabellos con rulos semi largos color negros contextura física delgado el cual se bajo de repente del auto me agarró de los pelos de la cabeza y me metió de cabeza al auto, de allí me tuvieron dando vueltas por que me tiraron al piso y el de

rulitos me ato las manos con los cordones de la(s) zapatillas; que de allí pasó un tiempo, no sé cuánto tiempo, pero me bajaron en un lugar oscuro donde no se veía nada que se bajaron el de rulitos y mi vecino el P..... al cual lo vi a la cara, luego me bajaron a mí del auto, que el P..... me preguntó si mi papá (tenía) plata, a lo que le dije que sí tenía porque había vendido una camioneta, le dí el número de mi mamá para que la llamen, después me hicieron arrodillar en una calle de tierra de la cual estaba con barro y el de rulos empiezo a gatillar un arma varias veces en mi cabeza ahí me decían GUACHO GUACHO TE VAMO A MATAR Tuales, y el P.... le dijo al de rulos MATALO, DALE MATALO, PEGALE UN TIRO Tuales, de allí el de rulos le dijo a J. M. yo por tan poca plata no mato a nadie, que de allí J. M. saca su miembro masculino hacia afuera del pantalón y me agarra la cabeza y comenzó a decir CHUPA PIBE, CHUPA, CHUPA Tuales, obligándome a practicarle sexo oral por un rato, porque enseguida cuando el otro lo vio le dijo: DEJALO, DEJALO AL PIBE QUE TE PINTÓ EL VIOLIN, QUE LO VAS A VIOLAR AHORA Tuales, que en eso discutieron ellos dos pero no alcancé a escuchar, el P. se subió al auto, el otro me subió a mí al auto, le dieron marcha al auto, y comenzaron a andar de nuevo, yo escuché que el P. le decía al otro DALE, AHORA TE TOCA A VOS, DALE QUE QUEDA POCA Tuales, que estaban aspirando algo que tenían en una bolsa amarilla por lo que pude ver, yo por lo que escuche era algo de MERCA. De allí en un momento escuché que decía que vieron un patrullero el de rulos le decía ACELERA QUE VIENE LA GORRA Tuales, que a esto parece que el móvil quedó en un semáforo, porque el de rulos le dijo al PELADO DOBLA ACA QUE SE QUEDARON EN EL SEMAFORO Tuales, que a esto hicieron unos metros más calculo yo porque

el de rulos me bajó y me dijo ANDA NOMA GUACHO Tuales. Por lo que yo agarré y salí corriendo del lugar y allí vi una estación de servicios y me metí en el baño por miedo a que pasen de vuelta, de allí dos chicos, yo le avisé a mi mamá porque uno de los chicos me prestó el celular, y de allí uno de ellos le avisó a las chicas de la estación de servicio. Que no dije nada de esto por vergüenza y por miedo a la reacción de mi papá, por eso sólo se lo conté a mi mamá y de allí me trajo para acá a realizar la denuncia por lo que me pasó”.

Sobre el relato del menor se expide la Lic. Zulema Díaz a fs. 77/79: **“Aspectos psicológicos observados en la entrevista:** V. se presenta colaborador, comunicativo, a pesar del tiempo de duración del encuentro, no dio muestra de cansancio ni de molestia (...) durante el encuentro, si bien habría expresado verbalmente sus sentimientos y cogniciones durante los hechos, lo hizo luego de preguntas específicas y no se observaron conductas emocionales asociadas a sus dichos. *Se observa escaso compromiso emocional con los hechos denunciados* y en general en todas sus manifestaciones. Si bien reconoce haber estado implicado en el altercado previo con el denunciado, lo hace desde su perspectiva y minimizando tanto sus actos como los de su madre”. **Relato:** Expresa inicialmente no saber el motivo de la entrevista pero luego cuando se le menciona la denuncia realizada por la madre expresa: “Ah! si”. V. manifiesta diversas situaciones conflictivas dentro del ámbito familiar extenso y con el vecino denunciado. Aclara que conoce a su vecino desde que era pequeño, que cuando tenía cinco años solía ir a la verdulería de éste para ayudarlo, que los conflictos con éste habrían comenzado cuando su padre había salido de la cárcel y

habría comenzado con la compra y venta de autos, actividad que según cuenta, J. M. también realizaría (...) luego relata el altercado que habría ocurrido el día del supuesto secuestro con su madre, él y M.. Respecto de este hecho expresa que habría sido secuestrado por M. y otro tipo. 'me anduvieron trayendo en el auto como una hora y ahí, después me hicieron parar, pararon el auto y me hicieron bajar y él, mi vecino, me dice que le chupe la ... usted sabe y ahí me acoso, me la hizo chupar y ahí me subió de vuelta al auto y me fueron a tirar allá atrás'. Refiere que lo dejaron cerca de la estación de servicio de GNC de la calle Bahía Blanca que fue donde se habría refugiado y pedido ayuda. (...) respecto al supuesto secuestro expresa que habría sido tomado por uno de rulos por la vereda de la escuela n° 193, que lo habrían obligado a subir al automóvil, que quien manejaba era M., que el de rulos se habría sentado atrás y lo habría atado por sus muñecas con el cordón de sus zapatillas y que él estaba en el piso detrás del que manejaba. Expresa que nunca había visto a esa persona. Manifiesta que luego de que lo subieron anduvieron entre una hora y una hora y media dando vueltas en el auto, que en un momento dado lo hicieron bajar y que su vecino 'me hizo hacer eso' afuera del auto fue así como un descampado...ahí pasó todo'. Explica que la otra persona se habría quedado dentro del auto, mientras M. lo habría obligado a practicarle sexo oral, que ante ello el acompañante le habría dicho que no se pase (...) explica que eso generó una discusión entre ambos pero que su vecino habría suspendido la acción abusiva y hasta que lo dejaron cerca de la GNC. Que al momento de bajarlo 'J.me dice ahora te tengo que pegar un tiro porque me viste la cara' que ello lo dice apuntándole con un arma, explica posteriormente

que el arma la tenía en la cintura en la parte de adelante, y que la otra persona 'salta de vuelta y le dice que no me mate porque no valía la pena' que luego de ello lo soltaron y él salió corriendo 'de la desesperación me metí en la GNC' donde lo habían ayudado primero dos jóvenes y luego las empleadas".

**Consideraciones:** V. realiza un relato estructurado y ordenado de los supuestos hechos con cierta coherencia discursiva. Si bien comprende la diferencia entre la verdad y *la mentira, su comprensión no tiene el valor de una obligación moral (...) ubica a los hechos en el mes de diciembre,* refiere no recordar bien, utiliza un lenguaje propio de su medio pero su comunicación es comprensible. Su testimonio es claro, pero *no aporta detalles en forma espontánea* sino ante preguntas abiertas y cerradas, aporta detalles contextuales e interaccionales. *No se observa* correlato emocional pero si expresiones gestuales congruentes con lo narrado. Respecto a la coherencia total del relato, la misma carecería de secuencia y finalidad lógica: no se comprenden los objetivos de los supuestos hechos, subir un menor a un vehículo, siendo vistos aparentemente por un amigo de la familia, dar vueltas con el mismo, bajarlo, cometer y suspender actos abusivos, luego amenazarlo con un arma y luego soltarlo. Si bien el hecho podría estar relacionado con el supuesto conflicto entre M. y C., el menor no menciona en ningún momento que se mencionara a su padre o le mandaran un mensaje al mismo. *Se detectan motivaciones secundarias para mentir y/o existe la posibilidad de que haya brindado un relato incompleto. Es posible que haya sido inducido por los adultos".*

Hallándome en condiciones de resolver, considero que la sentencia omite valorar integralmente el relato de

V. A. C., y en este sentido carece de fundamentos suficientes para superar el estándar de la duda razonable. Ello por cuanto al omitir todo análisis del relato, no logra sostener motivadamente la credibilidad del testimonio brindado por la víctima y, consecuentemente, la verosimilitud del suceso denunciado. Por lo que la prueba con la que sostiene la condena, a la que denomina "objetiva e independiente" (conforme emerge del punto 6 al analizar el hecho del abuso sexual), pierde la capacidad de apuntalar la teoría del caso de la Fiscalía al quedar absolutamente aislada del mismo, careciendo "per se" del valor probatorio que se le asigna.

La debilidad de la teoría del caso de la Fiscalía ya se advierte en los alegatos, ante el reconocimiento por parte del Dr. Velasco Copello de las variaciones que padece el relato del menor a lo largo de la investigación. A fs. 313 el Fiscal alega: "tal vez hayan algunas diferencias entre los dichos del menor, primero en sede policial, y cuando se amplía la denuncia; y en la Cámara Gesell y en el relato que se hiciera en esta audiencia, primero dijo que había sido introducido al rodado por el acompañante de M. V. y luego el mismo M. V.".

Si bien en principio, la impugnación de la sentencia constituye "un juicio sobre el juicio", lo que excluye reeditar los argumentos de las partes en una segunda instancia respecto de un juicio que ya se realizó con las debidas garantías legales, lo cierto es que, en oportunidad de la audiencia del 245 del CPP, el Dr. Rómulo Patti sostiene la validez de la sentencia como acto jurisdiccional apoyándose en "las constancias de la causa", como así "de consuno con el resto de las pruebas, que se han hecho

informes psicológicos para tratar de develar la credibilidad de las versiones los informes psicológicos sobre las distintas versiones” y también afirma que la sentencia “valora la denuncia del joven C., dando credibilidad a sus dichos”, razón por la cual habré de analizar la *persistencia del relato del menor y la validación diagnóstica* (del relato en Cámara Gesell realizada por la Lic. Díaz), como criterio rector para sostener una condena en los hechos con testigo único (conforme lo ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia en Torres, Liendaf y González entre otros).

Al momento de evaluar el hecho que finalmente se califica como privación ilegal de la libertad, el Dr. Repetto, nada dice sobre el testimonio de la víctima, mientras que al valorar el hecho *prima facie* calificado como abuso sexual gravemente ultrajante (punto 6 de la sentencia), afirma “no encuentro razones que me lleven a pensar que el joven pudo haber mentado, con la finalidad dolosa de perjudicar al imputado; su testimonio aparece como verosímil y sin fisuras y agrega “las conclusiones acerca de la confiabilidad o no del relato de la víctima deben ser valorados como meras presunciones sujetas a la eventual corroboración a partir de otras pruebas de cargo objetivas e independientes”.

Tratándose la sentencia de un acto unitario, considero que los argumentos dados en el punto 6 pueden válidamente integrar el razonamiento del punto 5. En este sentido, las apreciaciones del Dr. Repetto en relación a la credibilidad del relato de V. C., da resultan afirmaciones dogmáticas, en tanto no ra zonas que justifiquen su creencia. Por su parte las apreciaciones que



realiza de la confiabilidad del relato tampoco evaluadas en el caso concreto con el efectivo análisis del informe elaborado por la Lic. Díaz, ni contrastado con las pruebas producidas en el debate. La licenciada Díaz propone circunstancias objetivas con las cuales acreditar los dichos del menor, las que no fueron valoradas por las acusadoras en el debate ni valoradas por el primer voto.

Sentadas las bases del análisis del caso, considero que las variaciones del relato del menor (que no sólo se limitan a quién habría introducido a C. al vehículo, como lo reconoce el Dr. Velasco Copello en el alegato final, sino que se advierten en los diferentes aspectos del suceso: quién portaba un arma, quien amenazó de muerte y en qué momento del recorrido, el lugar donde habría acaecido el abuso sexual, si pudo o no ver los rostros de los sujetos, la duración del suceso, si lo vio un amigo del hermano al momento en que lo suben, etc.) constatan la impersistencia del relato. A ello se suma las apreciaciones realizadas por la Lic. Zulema Díaz en el informe reseñado, del que emerge - en sentido contrario al atribuido por el Sr. Fiscal- la invalidación del relato: "la comprensión de la diferencia entre la verdad y la mentira no tiene el valor de una obligación moral; ubica los hechos en el mes de diciembre; no aporta detalles en forma espontánea; no se observa correlato emocional; respecto de la coherencia total del relato la misma carecería de secuencia y finalidad lógica; se detectan motivaciones secundarias para mentir; es posible que haya sido inducido por los adultos". Ello sumado a la circunstancia señalada por la Lic. Díaz cuando sostiene que el menor aporta datos que podrían ser contrastados objetivamente, entre ellos *'la aparición de un supuesto*

testigo, amigo de su hermano, que habría visualizado cuando lo aprehendieron y supuestamente habría informado a su madre, que ésta lo habría llamado al celular pero éste lo habría dejado en su casa”.

Cabe reseñar que entre los testimonios prestados en el debate -que considero centrales en la definición de los motivos de agravio del impugnante y la oportuna refutación del Ministerio Fiscal- que la sentencia omite describir y valorar, se encuentra no sólo el testimonio de V. A. C. y el de su madre M. G. sino también el de la Lic. Zulema Díaz, por lo que sólo podemos analizar las constancias escritas del expediente, que se han transcripto a efectos de facilitar el razonamiento. No valoro la Cámara Gesell, por cuanto las partes acordaron conformarse con el testimonio de V. C. en el debate, razón por la cual desistieron de la reproducción de la Cámara Gesell (ello conforme emerge del acta de debate de fs. 307/vta.).

Del análisis del relato de V. C. en sede policial, a veces contaminado por el de su madre que lo asiste en las tres ocasiones donde es entrevistado el menor (el 20/11/10 a las 22:20 hs; el 21/11/10 a las 00:31 hs y 7/12/10, a las 18:30 hs), emergen otras contradicciones como por ejemplo: la ausencia de lesiones en las muñecas que fueran oportunamente informadas; la presencia de la madre al momento de entrevistar al joven a las 22:20 hs. en la estación de servicio de calle Bahía Blanca y Mazzoni (a 65 cuadras aproximadamente del domicilio de M. G.), cuando ésta dijo que recibió el llamado de su hijo, estando en su domicilio, a las 22:19 hs.; y el supuesto testigo del hecho -amigo de su hermano, quien habría anoticiado a la madre dando lugar al llamado de ésta al celular de V. -

informado en la Cámara Gesell (marzo/11)-, el que en nada se condice con el testimonio de R. B., de sesenta años de edad, conocido de la familia C., que se entera de lo sucedido en marzo del 2012, al encontrarse con M. y a pedido de ésta de "animarse a declarar" se presenta en el Juzgado.

En relación a éste último testimonio -el de R. B.-, quien habría declarado en sede judicial el 29 de marzo de 2012 -un año y medio después de acaecido el hecho-, la sentencia no refuta adecuadamente el argumento de la defensa consistente en lo llamativo de la tardía aparición que daría cuenta de que se trata de un testigo mendaz, el que además aparece como "amigo" de la familia C. y sorprendentemente no informa a la policía ni a la familia de V.. La apelación genérica a la "falta de compromiso ciudadano", no aparece como un fundamento suficiente para revertir la duda que recae sobre esta circunstancia concreta cuestionada por la Defensa, máxime cuando -como anticipé en el párrafo anterior- el propio Víctor refiere a la Lic. Zulema Díaz (según el informe de fs. 77/79), que un amigo de su hermano había presenciado el momento en que lo introducen en el vehículo e *informa a sus padres*. También resulta razonable la circunstancia apuntada por el propio M., de tratarse de un vehículo polarizado, por lo que resulta inverosímil que haya podido identificar al conductor. No obstante, se constata también la contradicción apuntada por el Dr. Vitale al final de su intervención: Según la sentencia, B. en el debate afirma que el propio M. detuvo el vehículo y subió a C. al vehículo, en el mismo sentido en que -de acuerdo al alegato del Dr. Velasco

Copello- afirmó V. C. en el debate (en contradicción con lo informado en la denuncia).

Finalmente, respecto de la valoración que realiza la sentencia sobre el testimonio de R. J., en tanto concluye "que resulta perfectamente posible que el imputado se hubiera retirado entre las 20 y las 22 horas sin que fuera advertido por su vecina, desacreditando la coartada que intentó esgrimir la defensa", asiste razón a la Defensa que tal argumento no funda adecuadamente el hecho, en tanto la franja horaria en que se le imputa el suceso a M. V. se extiende por una hora desde las 21:20 horas, por lo que resulta imposible que el auto estuviese estacionado a las 22 horas en el domicilio de M. V., si el menor habría sido privado de su libertad hasta las 22:20 horas y dejado a tres cuadras de la GNC ubicada en Bahía Blanca y Mazzoni (a unas 65 cuadras del domicilio del imputado).

Por último, entiendo que la fiscalía confunde los testigos del debate, en tanto refuta que R. J. "tuvo una demora, una dilación en poner en conocimiento lo que ocurrió" "queda en claro que la alta conflictividad barrial por los perfiles, genera que no haya una obligación directa de aportar un dato, que a posterior sí lo hace", cuando en realidad debiera haber refutado la demora del testigo R. B. en presentarse a declarar (lo hizo recién en marzo de 2012).

Por las razones expuestas, considero corresponde revocar la sentencia impugnada por constatarse los agravios expresados por el Sr. Defensor, en tanto la sentencia no alcanzó motivadamente a conmover la situación de duda razonable sobre el hecho por el que se condenara al imputado

y en consecuencia, absolver a J. M. V. (art. 246 último párrafo).

Considero no corresponde el reenvío a nuevo juicio en tanto el propio Fiscal introdujo las constancias de la causa y los informes psicológicos como respaldo de la sentencia, lo que motivó el análisis de tales constancias (circunscriptas al agravio) y efectuado el respectivo cotejo, se ha determinado la *impersistencia del relato de la víctima* y en consecuencia, su *incierto credibilidad*, sumado a las contradicciones de hecho apuntadas, lo que revalida -a más de la ausencia de motivación suficiente por las omisiones constatadas en el fallo- que no ha podido superarse la situación de duda existente sobre el hecho imputado. Constatándose de este modo la circunstancia prevista en el último párrafo del art. 246 del CPP. Mi voto.

El **Dr. Richard Trincheri** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Alejandro Cabral** expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Florencia Martini** dijo: En atención a haber prosperado la impugnación efectuada, considero no deben imponerse costas (art. 268, segundo párrafo del CPP).

El **Dr. Richard Trincheri** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Alejandro Cabral** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

**RESUELVE:** I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 234 y 241 del CPP).-

II.- **REVOCAR** la sentencia N° 58 de fecha 20/11/13, dictada por la Cámara en lo Criminal Primera con asiento en la Primera Circunscripción Judicial, por la que se condenara a J. M. V., de demás circunstancias personales consignadas en el exordio y, en consecuencia, **ABSOLVER** de culpa y cargo al nombrado (Art. 246 último párrafo), por el hecho que fuera condenado.-

III.- **EXIMIR** la imposición de **COSTAS** al imputado en todas las instancias (art. 268, segundo párrafo in fine del CPP), atento el resultado arribado.-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes, con remisión de copia a los correos electrónicos de las partes, y con copia al domicilio del imputado, tal como fuera acordado con ellos en la audiencia.-

**FLORENCIA MARTINI**  
Juez

**RICHARD TRINCHERI**  
Juez

**ALEJANDRO CABRAL**  
Juez